



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.430

"PEÑA, GUILLERMO ORFEL S/
QUEJA, EN CAUSA N° 89.804
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 26 de junio de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.430-Q, caratulada:
"Peña, Guillermo Orfel s/ Queja, en causa n° 89.804 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 20 de septiembre de 2018, desestimó -por inadmisibile- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la asistencia técnica de Guillermo Orfel Peña, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente al resolutorio de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque Lauquen, que revocó el auto de grado que le había concedido la excarcelación al nombrado (v. fs. 14/17 vta.).

II. Ante tal escenario, el señor defensor particular -doctor Gustavo A. Marchabalo- articuló queja (v. fs. 19/25).

III. La vía directa es inadmisibile.

Cabe recordar que el art. 486 *bis* del Código Procesal Penal, luego de la reforma de la ley 14.647 (BO 5-XII-2014), establece que el carril de hecho debe presentarse con copia simple del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas

///

notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarla.

En autos, si bien la parte acompañó copias del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 7/13) del decisorio adverso (v. fs. 14/17 vta.) y la cédula dirigida a la asistencia técnica (v. fs. 18), omitió adjuntar la notificación al imputado, cuestión que impide analizar la tempestividad de la queja en trato. Es que, tomando en cuenta el diligenciamiento de la cédula de mención surge que, conforme el plazo contemplado en el mentado art. 486 *bis* del digesto de forma (5 días hábiles), la presentación del remedio sería extemporánea (v. cédula diligenciada el día 21-IX-2018, obrante a fs. 18 y cargo fechado el 4-X-2018, a fs. 25).

Dicha conclusión no se ve conmovida por la mera alusión que efectúa la defensa en el apartado III, segundo párrafo, de su escrito -respecto de la ampliación del plazo en razón de la distancia- en tanto el decisorio en crisis proviene del Tribunal de Casación Penal (v. art. 486 *bis*, primer párrafo, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar, por inadmisible, la queja interpuesta a favor de Guillermo Orfel Peña (art. 486 *bis*, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Gustavo A. Marchabalo ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.430

archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°764